



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.	Simulación.
Demandante	Katherine Grajales González
Demandado	Diego Alberto Hurtado Villegas y Otros.
Radicación	733474089—001-2022-00020-00
Auto interlocutorio N°	147.

El despacho niega la **solicitud de emplazamiento**, por cuanto esta no reúne los requisitos establecidos en el art 293.del CGP.

La norma en cita es taxativa en indicar que el emplazamiento procede sólo cuando **se ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado**, lo que no sucede en este caso, pues acá **SÍ** se conoce la dirección de residencia de las personas que faltan por ser notificadas de la demanda, aquellas viven —*dicho por el mismo actor*— en la **VEREDA SANTA CLARA, CORREGIMIENTO DE MONTEBONITO DE MARULANDA CALDAS**, quienes no han podido ser notificados —*según certificación de la empresa de correo adjunta*— por ENCONTRARSE EN ZONA DE ALERTA NARANJA CERCANA AL VOLCAN NEVADO DEL RUIZ, es decir, por un asunto de fuerza mayor, no porque se desconozca reitero el lugar donde puedan ser ubicados los extremos pasivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.